

PD 7/2020

Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para que se emita informe.

Analizado el Proyecto, que no se acompaña de ninguna otra documentación, teniendo en cuenta la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El proyecto de Decreto que se somete a informe tiene por objeto la aprobación del Reglamento que regula el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC), en desarrollo de la Ley 2/2007, de 5 de junio, del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Este Decreto sustituirá al Reglamento aprobado por el Decreto 129/2010, de 21 de septiembre.

El objetivo del proyecto, según se manifiesta en el preámbulo, es revisar determinados aspectos del proceso de publicación, simplificar el proceso y dar respuesta a nuevos requerimientos ya la evolución de los medios tecnológicos, así como mejorar la adecuación formal y lingüística de los documentos publicados y la seguridad jurídica y, en especial, una modificación de la estructura del Diario con la creación de un suplemento de anuncios de notificación.

En cuanto a la protección de datos personales, se expone que se quiere garantizar su protección en los documentos publicados en el DOGC y velar por que sean objeto de publicación únicamente los datos indispensables.

El proyecto deroga, entre otras disposiciones, la Orden PRE/185/2011, de 19 de julio, de creación, modificación y supresión de ficheros que contienen datos de carácter personal en el ámbito de la Entidad Autónoma del Diario Oficial y de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña, aspecto a valorar positivamente, dado que a raíz de la entrada en vigor del RGPD no resulta necesaria la creación

de los ficheros de datos personales a través de una disposición de carácter general, y mantener la vigencia de esta Orden podría generar inseguridad jurídica dado que actualmente el instrumento en el que deben describirse los tratamientos de datos personales que lleve a cabo el Entidad del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, es el registro o inventario de actividades del tratamiento (art. 30 RGPD y 30 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

En cualquier caso, diferentes tipos de actos administrativos y documentos publicados en el DOGC pueden incorporar datos personales, por lo que, teniendo en cuenta las repercusiones que se pueden derivar para las personas físicas afectadas por la publicación, conviene tener en cuenta los principios y las garantías de la normativa de protección de datos personales.

III

El artículo 8 del Proyecto regula el suplemento de anuncios de notificación del DOGC. La creación de este suplemento comporta una limitación del acceso a sus contenidos, tanto desde el punto de vista de las personas que deben poder acceder, como desde el punto de vista del período temporal de publicación de estos anuncios (tres meses).

La creación de este suplemento debe valorarse positivamente desde el punto de vista del derecho a la protección de datos y, en concreto, de los principios de minimización y de limitación temporal de la conservación de los datos (art. 5 RGPD). Igualmente, debe valorarse positivamente la previsión de adoptar medidas a fin de evitar la indexación y recuperación por sistemas automáticos de los códigos de verificación de los anuncios por sujetos distintos de los previstos por el mismo artículo, aunque la no indexación se debería de referirse no sólo a los códigos de verificación de los anuncios sino también al contenido del anuncio. A esta cuestión nos referiremos de forma específica en el comentario al artículo 18.2 del Proyecto.

En cualquier caso, es necesario realizar algunas observaciones respecto a este suplemento:

En primer lugar, hacer notar que una vez transcurrido el plazo de tres meses desde su publicación, el Proyecto prevé que sólo se podrá acceder a él a través de una dirección URL facilitada por la entidad gestora del DOGC al sujeto emisor. Sin perjuicio de la corrección de esta previsión, sería bueno aclarar cuáles son los demás sujetos, aparte del sujeto emisor, que deben poder acceder a la información una vez transcurrido el plazo de tres meses. Al menos parece que debería poder acceder la persona interesada, los juzgados y tribunales y demás autoridades que lo requieran para el ejercicio de sus competencias.

En segundo lugar, se indica que “El derecho de conservación, almacenamiento y tratamiento de esta dirección corresponde a la persona interesada oa su representante, así como a los órganos y administraciones a los que sea necesario dentro del ámbito de sus competencias.”, pero en cambio no se prevé la forma en que la persona interesada puede conocer esta dirección URL, una vez transcurrido el plazo de tres meses.

En tercer lugar, en lo que se refiere al contenido de los anuncios de notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la LOPDDDD.

El apartado primero de esta disposición establece lo siguiente:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviera datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su número y cogidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Quando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Quando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su número y cogidos. En ningún caso debe publicarse el número y cogidos de forma conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”

De acuerdo con las previsiones del segundo párrafo de este apartado, en los anuncios que se publiquen en esta sección en que la persona interesada sea una persona física, el anuncio debe publicarse identificándola exclusivamente mediante el número completo del DNI o equivalente. Por eso, y sin perjuicio de que en el artículo 18.1 del Proyecto ya se haya incluido una referencia general al principio de minimización de datos, sería bueno prever en este artículo que los anuncios deben identificar a las personas destinatarias de las notificaciones exclusivamente a través de su número completo de DNI o equivalente.

Por último, conviene tener en cuenta también el apartado segundo de la citada Disposición adicional séptima de la LOPDDDD. Este párrafo establece lo siguiente:

“2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”

En este sentido, podría ser bueno prever en este artículo 8 que la publicación de los anuncios que puedan afectar a personas víctimas de violencia de género, debe llevarse a cabo de acuerdo con el protocolo que establezca el Gobierno.

IV

El proyecto contiene también varias previsiones encaminadas a controlar la corrección de los documentos remitidos para publicación.

De entrada debe valorarse positivamente la previsión contenida en el artículo 11.2 del Proyecto, según la cual “La entidad gestora del DOGC puede requerir que se justifique la procedencia de publicar un

documento en caso de que lo considere necesario para el cumplimiento de la obligación anterior.”. Esta contribución puede contribuir a evitar que se publiquen, entre otros, actos que contienen datos personales respecto de los cuales no esté justificada su publicación. En el mismo sentido resultan adecuadas las previsiones del artículo 16.2 y 16.3.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de la corrección de los anuncios remitidos a publicar corresponde a la entidad emisora. En este sentido, el artículo 16.1 del Proyecto prevé que “El ente emisor debe velar por la adecuación formal y lingüística de los documentos a publicar, de acuerdo con los criterios difundidos en la página web de la entidad gestora del DOGC.”. La previsión resulta plenamente compatible con la normativa de protección de datos, pero no tiene en cuenta que la responsabilidad del ente emisor abarca no sólo la corrección desde el punto de vista formal y lingüístico, sino también los aspectos jurídicos.

Por otra parte, las previsiones de los artículos 11.2, 16.2 y 16.3 del Proyecto pueden contribuir a velar estos aspectos, pero hay que tener en cuenta que puede haber casos en los que no se aprecie de entrada la incorrección de una determinada publicación, sino que se aprecie una vez ya se ha producido la publicación, o que una persona interesada haya ejercido con posterioridad sus derechos de supresión (art. 17 RGPD), rectificación (art. 16 RGPD) u oposición (art. 21 RGPD).

También puede suceder que la Autoridad Catalana de Protección de Datos o un juzgado tribunal haya acordado la rectificación, la supresión de la publicación o la limitación de su accesibilidad como consecuencia de dichos derechos de rectificación, supresión u oposición, o como consecuencia de un procedimiento sancionador (letras f) y g) del artículo 58.2 RGPD).

Por eso, convendría que el artículo 16.1 se refiriera también a la corrección jurídica y dejar claro que corresponde a la entidad emisora atender los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición respecto a los datos publicados. Ello sin perjuicio de que pueda ejercerse el derecho de oposición ante la Entidad que gestiona el DOGC cuando la oposición sea evitar que el contenido de los documentos publicados pueda ser indexado por buscadores externos.

En esta línea, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 16.1:

“El ente emisor debe velar por la adecuación formal, lingüística y jurídica de los documentos a publicar, de acuerdo con los criterios difundidos en la página web de la entidad gestora del DOGC.”

Y se sugiere también añadir un artículo 17.3 con la siguiente redacción:

“3. Los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición previstos en la normativa de protección de datos personales pueden ejercerse ante la entidad emisora del documento publicado. Si se ejercen ante la entidad gestora del DOGC, esta entidad debe trasladar la solicitud a la entidad emisora lo antes posible, y siempre dentro del plazo de 10 días. Ello sin perjuicio de que corresponde a la entidad gestora del DOGC atender al derecho de rectificación por errores atribuibles a los servicios de la entidad gestora del DOGC o al derecho de oposición cuando tenga por objeto limitar el acceso a los documentos publicados.

La entidad emisora debe comunicar a la entidad gestora del DOGC sus resoluciones estimatorias de alguno de estos derechos o, en su caso, las dictadas por la Autoridad Catalana de Protección de datos o los juzgados y tribunales, a fin de que las haga efectivas.”

Por otra parte, respecto al artículo 17.1, la rectificación de errores atribuibles a los servicios del DOGC debería ser posible no sólo de oficio sino también a instancia de parte, ya sea a instancia de la entidad emisora o de la persona interesada .

V

El artículo 18.1 del Proyecto se refiere al principio de minimización de los datos (art.5.1.c) RGPD). La previsión debe valorarse positivamente, aunque el artículo podría completarse con las previsiones del primer párrafo del apartado 1 de la Disposición adicional séptima del LOPDDD al que ya hemos hecho referencia, así como las orientaciones establecidas por la Autoridad Catalana de Protección de Datos para aquellos casos en que la publicación requiera identificar a las personas.

Nos remitimos al respecto a la Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la LOPDDD aprobada conjuntamente por la Autoridad Catalana de Protección de datos, la Agencia Española de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que puede consultarse en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>).

Por eso, se propone añadir un segundo párrafo al artículo 18.1 del Proyecto con la siguiente redacción:

“Cuando los documentos que deben publicarse incluyan la identificación de las personas físicas afectadas, la identificación debe hacerse de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos personales y, si procede, las orientaciones establecidas por las autoridades de protección de datos.”

VI

El artículo 18.2 del Proyecto se refiere a la posibilidad prevista en el artículo en el artículo 3.4 de la Ley 2/2007, de 5 de junio, del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Según el artículo 3.4 de la Ley:

“4. La entidad gestora del DOGC debe limitar el acceso a los datos de carácter estrictamente personal, a solicitud del órgano competente, una vez transcurrido el plazo de exposición pública determinado por la norma que exige su publicación .”

El artículo 18.2 del Proyecto sitúa, de forma acertada, la decisión de determinar si existe un plazo para la exposición pública en las responsabilidades de la entidad emisora del documento. Esta previsión es plenamente coherente con el hecho de que la entidad emisora es la responsable del tratamiento y, por tanto, la entidad que debe determinar las condiciones en las que debe llevarse a cabo. En cualquier caso, podría ser bueno incluir en este apartado una referencia a que esta información debe incluirse en el formulario a que se refiere el artículo 12.1.b) del Proyecto.

Por otra parte, en este artículo 18 dedicado a la protección de datos personales, sería bueno incluir un apartado dedicado a la implantación de medidas para evitar la indexación de buscadores externos de los documentos que se publiquen y contengan datos personales.

Como puso de relieve la STJUE de 13 de mayo de 2014 (caso Google vs. Spain) las repercusiones que se derivan para las personas afectadas de la publicación de una determinada información a través de internet son considerablemente superiores si se tiene en cuenta la posibilidad que ofrecen los buscadores de internet de realizar búsquedas relativas a la información sobre una persona con

“... debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del número de una persona física, ya que dicho tratamiento permite cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede encontrarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de esta forma establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de octubre de 2015, [EU:C:2015:237](#), Apartado 45) y otros, C-509/09 y C-161/10,

Por ello, y teniendo en cuenta que los buscadores externos en el DOGC pueden acabar relacionando la información publicada en el diario oficial con cualquier otra información publicada en la red, facilitando incluso la elaboración de perfiles, tal y como ya manifestó esta Autoridad en la [Recomendación 1/2008 sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet](#), resulta conveniente que por los diarios oficiales se implanten medidas técnicas para evitar la indexación por parte de buscadores externos. La existencia de un buscador del propio DOGC, que limita la información ofrecida a la que figura en el Diario Oficial, y los mecanismos específicos que se implanten para la consulta del suplemento de publicación de notificaciones (se puede prever que los interesados utilicen un sistema de búsquedas o un sistema de alertas por número de DNI o equivalente) ya ofrecerían posibilidades de búsqueda suficientemente amplias para alcanzar la finalidad perseguida por la publicación en el diario oficial.

En caso de que la aplicación de estas medidas a todos los documentos publicados pueda resultar innecesaria, el Proyecto podría prever que estas medidas se apliquen sólo a aquellas secciones del diario que pueden contener datos personales diferentes a la del autor del acto o bien, si la tecnología disponible lo permite, aplicando estas medidas a aquellos documentos en los que el ente emisor haya identificado que existen datos personales distintos a la identificación del autor del acto.

Por último, también podría ser positivo incorporar en este artículo 18 una referencia a un protocolo de la Entidad gestora del DOGC sobre la publicación de datos personales, en línea con el Protocolo de actuación en relación con la publicación de datos personales que promovió ésta entidad.

sobre el que la APDCAT emitió informe en el mes de junio de 2014 (CNS 33/2014), y que debería adaptarse a los cambios normativos que se han producido. Este protocolo debería recoger también los criterios para la publicación de los anuncios que puedan afectar a personas víctimas de violencia de género a las que nos hemos referido en el comentario en el artículo 8 del Proyecto.

Conclusiones

Examinado el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones hechas en este

Barcelona, 18 de septiembre de 2020

Traducción Automática